

Mérida, Yucatán, a cuatro de mayo de dos mil veintidós. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte del Partido de la Revolución Democrática, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **311219322000003**.---

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, marcada con el folio 311219322000003, en la cual requirió lo siguiente:

“NOMBRE COMPLETO, CURRÍCULUM ACADÉMICO, Y SUELDO MENSUAL, INCLUYENDO PRESTACIONES, TALES COMO VALES DE GASOLINA, VALES DE DESPENSA, BONOS DE PRODUCTIVIDAD O CUALQUIER OTRO TIPO DE COMPENSACIÓN AL SALARIO O REMUNERACIÓN ECONÓMICA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL O EL ORGANO (SIC) ESTATAL ESTATUTARIO QUE DIRIJA LOS TRABAJOS DEL PARTIDO EN EL ESTADO DE YUCATÁN, DURANTE EL AÑO 2021 Y 2022.”

**SEGUNDO.-** En fecha dos de marzo del presente año, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Partido de la Revolución Democrática, señalando sustancialmente lo siguiente:

“FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN”.

**TERCERO.-** Por auto de fecha tres de marzo del año que transcurre, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**CUARTO.-** Mediante acuerdo de fecha siete de marzo del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente SEGUNDO, a través del cual se advierte su intención de interponer recurso de revisión en contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, por parte del Partido de la Revolución Democrática; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación

en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**QUINTO.-** El día diez de marzo de dos mil veintidós, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

**SEXTO.-** Por acuerdo de fecha veintisiete de abril del presente año, en virtud que el término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha siete de marzo del propio año, para efectos que rindieren alegatos feneció, sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de ambas partes; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**SÉPTIMO.-** En fecha tres de mayo del año que transcurre, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información realizada por el recurrente el día nueve de febrero de dos mil veintidós, a la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, que fuera marcada con el número de folio 311219322000003, se observa que requirió lo siguiente: *“Nombre completo, currículum académico, y sueldo mensual, incluyendo prestaciones, tales como vales de gasolina, vales de despensa, bonos de productividad o cualquier otro tipo de compensación al salario o remuneración económica de todos y cada uno de los integrantes del Comité Directivo estatal o el Órgano estatal estatutario que dirija los trabajos del partido en el Estado de Yucatán, durante el año 2021 y 2022.”*

En primer término, conviene establecer en atención al contenido que se solicita, esto es, del Comité Directivo Estatal o el Órgano Estatal estatutario que dirija los trabajos el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Yucatán, el nombre completo, currículum académico, y sueldo mensual, incluyendo prestaciones, tales como vales de gasolina, vales de despensa, bonos de productividad o cualquier otro tipo de compensación al salario o remuneración económica de todos y cada uno de los integrantes, durante el año 2021 y 2022, se desprende que, es la Dirección Estatal Ejecutiva, la autoridad superior encargada de desarrollar y dirigir la labor política, organizativa y administrativa del partido en cita; por lo tanto, se determina que la información solicitada es la recaída a los integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva.

Al respecto, la parte recurrente, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso marcada con el folio número 311219322000003; por lo que, resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, para que dentro del término de siete

días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones I y II de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta por parte del Partido de la Revolución Democrática, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, ni tampoco alguna con la intención de modificar o revocar el acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza, y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.

**QUINTO.-** En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información aplicable en el presente asunto.

Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

**“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:**

...

**VIII. LA REMUNERACIÓN BRUTA Y NETA DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE BASE O DE CONFIANZA, DE TODAS LAS PERCEPCIONES, INCLUYENDO SUELDOS, PRESTACIONES, GRATIFICACIONES, PRIMAS, COMISIONES, DIETAS, BONOS, ESTÍMULOS, INGRESOS Y SISTEMAS DE COMPENSACIÓN, SEÑALANDO LA PERIODICIDAD DE DICHA REMUNERACIÓN;**

...

**XVII. LA INFORMACIÓN CURRICULAR, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O EQUIVALENTE, HASTA EL TITULAR DEL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO, EN SU CASO, LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE QUE HAYA SIDO OBJETO;**

...”

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 70 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de las fracciones VIII y XVII, del artículo 70 de la Ley General invocada, es la publicidad de la información *inherente a la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración; así como la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto.* En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como **aquella que se encuentre vinculada a ésta y, que por consiguiente, es de la misma naturaleza.**

Establecido todo lo anterior, es dable determinar que es información de carácter público, la inherente a: *"Nombre completo, currículum académico, y sueldo mensual, incluyendo prestaciones, tales como vales de gasolina, vales de despensa, bonos de productividad o cualquier otro tipo de compensación al salario o remuneración económica de todos y cada uno de los integrantes del Comité Directivo estatal o el Órgano estatal estatutario que dirija los trabajos del partido en el Estado de Yucatán, durante el año 2021 y 2022."*

Por último, es de señalarse que los numerales **1 y 6** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos,** de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades.

**SEXTO.-** Determinada la publicidad de la información a continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de determinar el área o áreas competentes para poseer la información solicitada.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 16.- ...

APARTADO A. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO; LA LEY DETERMINARÁ LAS NORMAS Y REQUISITOS PARA SU REGISTRO LEGAL, LAS FORMAS ESPECÍFICAS DE SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL, LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PRERROGATIVAS QUE LES CORRESPONDEN, ASÍ COMO LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS.

SON FINES ESENCIALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA ESTATAL Y, COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ESTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO; DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULAN, MEDIANTE EL SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO.

...”

Por su parte, la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintiocho de junio de dos mil catorce, establece:

“...

ARTÍCULO 3. LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON REGISTRO LEGAL ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL O ANTE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES, Y TIENEN COMO FIN PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y, COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ÉSTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO, PROCURANDO LA PARTICIPACIÓN IGUALITARIA DE MUJERES Y HOMBRES EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN PERSONALIDAD JURÍDICA, GOZAN DE LOS DERECHOS Y LAS PRERROGATIVAS Y QUEDAN SUJETOS A LAS OBLIGACIONES Y, EN SU CASO, A LAS SANCIONES QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY DE INSTITUCIONES.

...

ARTÍCULO 36. LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON:

...

III. LOS ESTATUTOS.

...

ARTÍCULO 40. LOS ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTABLECERÁN:

...

IV. LA ESTRUCTURA ÓRGÁNICA BAJO LA CUAL SE ORGANIZARA EL PARTIDO POLÍTICO;

...

CAPÍTULO IV

DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 44. ENTRE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES DEBERÁN CONTEMPLARSE, CUANDO MENOS, LOS SIGUIENTES:

I. UNA ASAMBLEA U ÓRGANO EQUIVALENTE, INTEGRADO CON REPRESENTANTES DE TODOS LOS MUNICIPIOS, LA CUAL SERÁ LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL PARTIDO Y TENDRÁ FACULTADES DELIBERATIVAS;

II. UN COMITÉ LOCAL U ÓRGANO EQUIVALENTE, PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SEGÚN CORRESPONDA, QUE SERÁ EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO, CON FACULTADES EJECUTIVAS, DE SUPERVISIÓN Y, EN SU CASO, DE AUTORIZACIÓN EN LAS DECISIONES DE LAS DEMÁS INSTANCIAS PARTIDISTAS;

III. UN ÓRGANO RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN DE SU PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS Y DE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y EGRESOS TRIMESTRALES Y ANUALES, DE PRECampaña Y Campaña;

..."

El Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, disponen:

"ARTÍCULO 1. LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE ORDENAMIENTO SON NORMA FUNDAMENTAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DE OBSERVANCIA GENERAL PARA LAS PERSONAS AFILIADAS Y QUIENES DE MANERA LIBRE SIN TENER AFILIACIÓN SE SUJETEN AL MISMO.

ARTÍCULO 2. EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ES UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DE IZQUIERDA, CONSTITUIDO LEGALMENTE BAJO EL MARCO DE LO ESTABLECIDO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CUYOS FINES SE ENCUENTRAN DEFINIDOS CON BASE EN SU DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS, PROGRAMA Y LÍNEA POLÍTICA, MISMO QUE SE ENCUENTRA CONFORMADO POR MEXICANAS Y MEXICANOS LIBREMENTE ASOCIADOS, PERO CON AFINIDAD AL PARTIDO, CUYO OBJETIVO PRIMORDIAL ES PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y PARTICIPAR EN LA VIDA POLÍTICA Y DEMOCRÁTICA DEL PAÍS.

...

ARTÍCULO 19. LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL PARTIDO CONTARÁ CON LAS INSTANCIAS COLEGIADAS DE DIRECCIÓN, REPRESENTACIÓN Y EJECUTIVAS SIGUIENTES:

I. CONGRESO NACIONAL;

II. CONSEJO NACIONAL;

III. CONSEJO CONSULTIVO PERMANENTE DE POLÍTICA ESTRATÉGICA;

IV. DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA;

V. CONSEJO ESTATAL;

VI. DIRECCIONES ESTATALES EJECUTIVAS;

VII. CONSEJO MUNICIPAL;

PARA EL CASO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE ENTENDERÁ POR MUNICIPAL LAS ALCALDÍAS, Y CONCEJAL PARA EL CASO DE LOS REGIDORES;

VIII. DIRECCIONES MUNICIPALES EJECUTIVAS.

...

ARTÍCULO 40. EL CONSEJO ESTATAL ES LA AUTORIDAD SUPERIOR DEL PARTIDO EN EL ESTADO.

ARTÍCULO 41. EL CONSEJO ESTATAL SE REUNIRÁ AL MENOS CADA TRES MESES A

CONVOCATORIA DE SU MESA DIRECTIVA, DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA O NACIONAL EJECUTIVA.

...

ARTÍCULO 43. EL CONSEJO ESTATAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

...

G) ELEGIR POR LA MAYORÍA CALIFICADA DE LAS CONSEJERÍAS PRESENTES, POR SEPARADO, A UNA PRESIDENCIA ESTATAL; A UNA SECRETARÍA GENERAL ESTATAL. Y LAS SECRETARÍAS DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA.

...

L) NOMBRAR A LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA, ASÍ COMO A LAS DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONSEJO ESTATAL SUSTITUTOS, ANTE LA RENUNCIA, REMOCIÓN O, EN SU CASO, AUSENCIA DE MÁS DE TREINTA DÍAS NATURALES, QUIENES HUBIERAN OCUPADO TALES CARGOS, CON EL VOTO APROBATORIO LA MAYORÍA CALIFICADA DE LAS CONSEJERÍAS PRESENTES;

...

ARTÍCULO 44. LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA ES LA AUTORIDAD SUPERIOR EN EL ESTADO ENTRE CONSEJO Y CONSEJO Y ES LA ENCARGADA DE DESARROLLAR Y DIRIGIR LA LABOR POLÍTICA, ORGANIZATIVA Y ADMINISTRATIVA DEL PARTIDO EN EL ESTADO.

...

ARTÍCULO 46. LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA SE INTEGRARÁ POR LAS PERSONAS QUE OCUPEN LOS SIGUIENTES CARGOS:

A) LA PRESIDENCIA ESTATAL CON VOZ Y VOTO;

B) LA SECRETARÍA GENERAL ESTATAL CON VOZ Y VOTO;

C) LOS CINCO INTEGRANTES QUE OCUPARÁN LAS SECRETARÍAS ESTATALES CON DERECHO A VOZ Y VOTO;

D) LA REPRESENTACIÓN DEL ÓRGANO ELECTORAL LOCAL, CON DERECHO A VOZ;

E) LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONSEJO ESTATAL, CON DERECHO A VOZ;

Y

F) LA COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO EN EL ESTADO Y, EN CASO DE INEXISTENCIA, UN LEGISLADOR O LEGISLADORA LOCAL DEL PARTIDO EN EL ESTADO, CON DERECHO A VOZ.

...

ARTÍCULO 48. SON FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA LAS SIGUIENTES:

APARTADO A

DEL PLENO DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA

...

XIX. DESIGNAR AL TITULAR DE:

A) LA COORDINACIÓN DEL PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS ESTATAL;

...

APARTADO C

DE LA SECRETARÍA GENERAL ESTATAL

...

III. APLICAR LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO ESTATAL QUE VERSEN SOBRE LA PLANEACIÓN ESTRATÉGICA Y DE ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA;

IV. ATENDER Y DAR CAUCE A TODA CLASE DE REQUERIMIENTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS REALIZADOS A LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA;

...

VIII. PROPONER AL PLENO DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA A LA PERSONA TITULAR

DE LA SECRETARÍA TÉCNICA ESTATAL DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA.

...

EN CONJUNTO CON LA PRESIDENCIA Y EL PLENO DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA, DETERMINARÁ LAS DECISIONES PARA EL USO INSTITUCIONAL DE LOS RECURSOS FINANCIEROS Y EL PATRIMONIO DEL PARTIDO, Y SUPERVISARÁ SU ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN;

...

ARTÍCULO 115. LAS COORDINACIONES DEL PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS SON LAS RESPONSABLES DE LA ADMINISTRACIÓN, PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS DEL PARTIDO EN CONJUNTO CON LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA Y EN SU CASO LA ESTATAL, DE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y EGRESOS TRIMESTRALES Y ANUALES, DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DEBERÁ AJUSTARSE SIEMPRE A LO DISPUESTO POR LAS LEYES EN LA MATERIA, EL PRESENTE ORDENAMIENTO Y LOS REGLAMENTOS QUE DE ESTE EMANEN. LA COORDINACIÓN DEL PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS ESTATAL, NOMBRADA POR LAS DIRECCIONES ESTATALES EJECUTIVAS, ESTÁ OBLIGADA A SUJETARSE A LOS LINEAMIENTOS APROBADOS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA, ASÍ COMO A LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA APLICABLES.

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que los **Partidos Políticos** son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Yucatán, según corresponda, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política; y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
- Que un Partido Político cuenta con diversos documentos básicos, entre los que se encuentra los **estatutos**, a través de los cuales establece su estructura orgánica bajo la cual se organizaran.
- Que entre los Órganos Internos de los Partidos Políticos, deberá constituirse un **Comité Estatal** u órgano equivalente, que fungirá como representante estatal del Partido, y un **órgano responsable** de administrar su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales.
- Que el Partido de la Revolución Democrática, es un partido político nacional de izquierda, constituido legalmente bajo el marco de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos fines se encuentran definidos con base en su declaración de principios, programa y línea política, mismo que se encuentra conformado por mexicanas y mexicanos libremente asociados, pero con afinidad al partido, cuyo objetivo primordial es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y

participar en la vida política y democrática del país.

- Que a nivel Nacional, el Partido de la Revolución Democrática cuenta con órganos de dirección denominados: **Consejo Estatal y Direcciones Estatales Ejecutivas**, entre otros.
- Que el **Consejo Estatal** tiene entre sus funciones, elegir por la mayoría calificada de las Consejerías presentes, por separado, a una Presidencia Estatal; a una Secretaría General Estatal, y las Secretarías de la Dirección Estatal Ejecutiva; así como nombrar a las personas integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva, así como a las de la mesa directiva del Consejo Estatal sustitutos, ante la renuncia, remoción o, en su caso, ausencia de más de treinta días naturales, quienes hubieran ocupado tales cargos, con el voto aprobatorio la mayoría calificada de las Consejerías presentes.
- Que la **Dirección Estatal Ejecutiva** es la autoridad superior en el Estado entre Consejo y Consejo y es la encargada de desarrollar y dirigir la labor política, organizativa y administrativa del Partido en el Estado; misma que se conforma entre otras por una **Secretaría General Estatal**.
- Que a la **Secretaría General Estatal**, le corresponde aplicar las resoluciones del Consejo Estatal que versen sobre la planeación estratégica y de organización de la Dirección Estatal Ejecutiva; atender y dar cauce a toda clase de requerimientos legales y administrativos realizados a la Dirección Estatal Ejecutiva; proponer al pleno de la Dirección Estatal Ejecutiva a la persona titular de la Secretaría Técnica Estatal de la Dirección Estatal Ejecutiva.
- Que las **Coordinaciones del Patrimonio y Recursos Financieros** son las responsables de la administración, patrimonio y recursos financieros del partido en conjunto con la Dirección Nacional Ejecutiva y en su caso la estatal, de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña. En el ejercicio de sus funciones deberá ajustarse siempre a lo dispuesto por las leyes en la materia, el presente ordenamiento y los reglamentos que de este emanen.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada, a saber: *"Nombre completo, currículum académico, y sueldo mensual, incluyendo prestaciones, tales como vales de gasolina, vales de despensa, bonos de productividad o cualquier otro tipo de compensación al salario o remuneración económica de todos y cada uno de los integrantes del Comité Directivo estatal o el Órgano estatal estatutario que dirija los trabajos del partido en el Estado de Yucatán, durante el año 2021 y 2022."*, se advierte que las áreas que resultan competentes para conocer de la información solicitada son: la **Secretaría General Ejecutiva y la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Estatal**, en razón que, la primera, es el responsable de aplicar las resoluciones del Consejo Estatal que versen sobre la planeación estratégica y de organización de la Dirección Estatal Ejecutiva;

atender y dar cauce a toda clase de requerimientos legales y administrativos realizados a la Dirección Estatal Ejecutiva; proponer al pleno de la Dirección Estatal Ejecutiva a la persona titular de la Secretaría Técnica Estatal de la Dirección Estatal Ejecutiva; y la segunda, por ser las responsables de la administración, patrimonio y recursos financieros del partido en conjunto con la Dirección Nacional Ejecutiva y en su caso la estatal, de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña. En el ejercicio de sus funciones deberá ajustarse siempre a lo dispuesto por las leyes en la materia, el presente ordenamiento y los reglamentos que de este emanen; **por lo tanto, resulta incuestionable que son las áreas competentes para conocer de la información solicitada.**

**SÉPTIMO.-** Establecida la competencia de las áreas para poseer la información solicitada, en el presente apartado, se abordará el estudio de la procedencia del agravio vertido por el particular, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley estatal de la materia.

Al respecto, resulta necesario destacar que el particular, al interponer su recurso de revisión, señaló que no se dio contestación a la información solicitada en el término establecido para tal efecto.

En ese sentido, cobra relevancia traer a colación lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual prevé lo siguiente:

**“ARTÍCULO 59. OBJETO**

LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ES EL ÓRGANO INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO ENCARGADO DE LA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL VÍNCULO ENTRE EL SUJETO OBLIGADO Y LOS SOLICITANTES, ADEMÁS TENDRÁ LA RESPONSABILIDAD DE RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

...

**ARTÍCULO 79. ACCESO A LA INFORMACIÓN**

CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PODRÁ EJERCER SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIN QUE ACREDITE INTERÉS ALGUNO O JUSTIFIQUE SU UTILIZACIÓN, MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RESPECTIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY GENERAL.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE ENTENDERÁ QUE EL PLAZO PREVISTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY GENERAL, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO, NO PODRÁ EXCEDER DE DIEZ DÍAS HÁBILES.

...”

Así también lo establecido en la Ley General de Transparencia, la cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 125. CUANDO EL PARTICULAR PRESENTE SU SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL, SE ENTENDERÁ QUE ACEPTA QUE LAS NOTIFICACIONES LE SEAN EFECTUADAS POR DICHO SISTEMA, SALVO QUE SEÑALE UN MEDIO DISTINTO PARA EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES.

EN EL CASO DE SOLICITUDES RECIBIDAS EN OTROS MEDIOS, EN LAS QUE LOS SOLICITANTES NO PROPORCIONEN UN DOMICILIO O MEDIO PARA RECIBIR LA INFORMACIÓN O, EN SU DEFECTO, NO HAYA SIDO POSIBLE PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN, SE NOTIFICARÁ POR ESTRADOS EN LA OFICINA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

ARTÍCULO 126. LOS TÉRMINOS DE TODAS LAS NOTIFICACIONES PREVISTAS EN ESTA LEY, EMPEZARÁN A CORRER AL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE PRACTIQUEN.  
...”

De lo anterior, se tiene que las unidades de transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información.

En ese sentido, cualquier persona por sí o por medio de su representante podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia, por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, en el entendido que si la solicitud es presentada por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se entenderá que el solicitante acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señalare un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Asimismo, se dispone que el plazo para dar respuesta a las solicitudes de acceso no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la presentación de aquella.

En tales condiciones, se desprende que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa dentro del término de diez días hábiles, como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en consecuencia acreditándose la existencia del acto reclamado, aunado a que tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión al rubro citado quedara sin materia, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Derivado de lo anterior, es posible aseverar que el Sujeto Obligado no observó los preceptos previstos en la Ley estatal de la materia, para dar atención a la solicitud de acceso del particular.

Así las cosas, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo estima fundado el agravio vertido por el particular, y en consecuencia, **se considera procedente revocar la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que diere motivo al presente medio de impugnación.**

Por todo lo anterior, se **INSTA** al Partido de la Revolución Democrática, a efecto que en atención a las solicitudes de información que le sean formuladas, emita la respuesta que en derecho corresponda, de conformidad con los plazos legales establecidos dentro de la Ley de la materia.

**OCTAVO.-** En virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, por lo que, **se determina que resulta procedente dar vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de conformidad a lo dispuesto en el ordinal 209 de la Ley General en cita, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida previamente.**

**NOVENO.-** En mérito de todo lo expuesto, **se Revoca la falta de respuesta por parte del Partido de la Revolución Democrática, recaída a la solicitud de información marcada con el número de folio 311219322000003, para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:**

- I. **Requiera a la Secretaría General Ejecutiva y a la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Estatal, a fin que atendiendo a sus atribuciones y funciones, realicen la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y la entreguen, o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funden y motiven la misma adecuadamente, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de**

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

- II. **Ponga** a disposición del particular las respuestas que le hubieren remitido las áreas referidas en el punto que precede con la información que resultara de la búsqueda, o bien, las constancias generadas con motivo de su inexistencia y las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia, según corresponda.
- III. **Notifique** al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en atención al numeral que precede, conforme a derecho corresponda, acorde a lo establecido en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de respuesta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 311219322000003, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO**, de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.-** Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de**

**Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

**QUINTO.- Con fundamento en lo previsto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

**SEXTO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para los efectos descritos en el Considerando **OCTAVO** de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.**

**SÉPTIMO.- Cúmplase.**

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día cuatro de mayo de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB  
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO

LACF/MAC/PHNM